

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de Gabriel Danilo Aparicio Murallas al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, previo a la realización de la audiencia concentrada, advirtiendo conexidad de procesos.

HECHOS

El 11 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 16:40 horas, en la calle 45 # 34-15 barrio Paraíso Bajo de Girón, Gabriel Danilo Aparicio Murallas maltrató físicamente a su ex pareja sentimental Karoline Pinilla Castro, con quien convivió durante un año, ya que ésta recibió un mensaje de whatsapp de su familia en que le decían que no estaban de acuerdo con que ella estuviera en la casa de su ex compañero, razón por la cual, éste se ofendió y empezó a lanzar palabras soeces en contra de su familia, la encerró en la casa y la tomó de los brazos, por lo que la víctima le insistió que no le hiciera daño ya que estaba embarazada de él, salieron de la vivienda y la empezó a perseguir, rapándole el celular y ante la solicitud de la víctima de entregarle del teléfono, la empujó, conllevando a que ésta solicitara el apoyo y ayuda de agentes de Policía Nacional, que lo capturaron.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

A su vez, el 17 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 09:15 horas, en la calle 45 # 34-15 del Barrio Paraíso Bajo de Girón, Gabriel Danilo Aparicio Murallas maltrató psicológica a su quien nuevamente era su pareja sentimental, Karoline Pinilla Castro, momento en que ésta se encontraba en la vivienda junto a su menor hija, y éste, en estado de drogadicción, lanzó palabras soeces en su contra y no le permitía salir de la casa desde el día anterior, por lo que la víctima le solicitó que la dejara salir, sin embargo, éste tomó su celular y lo rompió contra el piso; por lo que ella tuvo que salir por la ventana del inmueble y le pidió ayuda a su cuñada para que llamara a su progenitor; quien llegó acompañado por agentes de la Policía Nacional, y ante el relato de la víctima, que señaló la reincidencia del delito y la medida de protección que la cobijaba, procedieron a su captura.

Los actos de maltrato recayeron en contra de una mujer, Angie Karoline Pinilla Castro, dada la dominación y superioridad física respecto de la víctima, por quien fuere su compañero permanente y padre de su menor hija.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

GABRIEL DANILO APARICIO MURALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.193.177 de Girón, nacido en ese mismo municipio, el 12 de octubre de 2000, de 1.70 metros de estatura, color de piel blanca, contextura delgada, hijo de Emilse Murallas Esparza y Gabriel Aparicio Álvarez.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de septiembre de 2022, dentro del radicado 68001-6000-159-2022-06920, el Juzgado 4 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga descentralizado en Girón, legalizó el procedimiento de captura efectuado en contra de Gabriel Danilo Aparicio Murallas, a su turno, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal A del CP), con circunstancias de menor punibilidad que trata el art. 55 núm. 1 del CP, y sin de mayor punibilidad, cargos que no merecieron aceptación por parte del encartado, imponiéndose medida de protección, la genérica y literales D y F. Acto seguido, se radicó escrito de acusación que por reparto le correspondió a este Juzgado, por

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

tanto, se avocó su conocimiento y se convocó para realización de audiencia concentrada¹ para el 31 de mayo de 2023.

Dentro del proceso bajo radicado CUI 68001-6000-159-2023-01506, el 18 de febrero de 2023, el Juzgado 2 Penal Municipal con funciones de control de garantías de Bucaramanga legalizó la captura de Gabriel Danilo Aparicio Murallas y la fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229 inc. 1 y 2 del CP), con circunstancias de menor punibilidad que trata el art. 55 núm. 1 del CP, y sin de mayor punibilidad, cargos que no merecieron aceptación por parte del encartado, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Asignado por reparto, el presente proceso correspondió a este Juzgado, se avocó su conocimiento¹, se convocó para la realización de audiencia concentrada y el 21 de marzo de 2023, previa instalación de la diligencia, el abogado defensor solicitó la conexidad en las causas penales bajo radicados 68001-6000-159-2023-01506 y 68001-6000-159-2022-06920 de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 núm. 4 del C.P.P, petición que fue coadyubada por la agente fiscal; así las cosas, el despacho declaró la conexidad de las actuaciones dentro del **radicado definitivo 68001-6000-159-2023-01506**, por lo que la fiscalía le informó al encausado que la acusación fáctica y jurídica enrostrada es como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal A del CP).

Acto seguido, ante la manifestación del señor Gabriel Danilo Aparicio Murallas de aceptar los cargos enrostrados, se procedió a reconocer la calidad de víctima a Angie Karoline Pinilla Castro y ante la variación del objeto de la diligencia, se verificó el allanamiento a cargos, constatando que la aceptación de responsabilidad fuese libre, consciente, voluntaria y previamente asesorada por su defensor de confianza.

Enseguida, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P, a cargo de la fiscalía, quien se refirió la individualización e identificación del encausado, además, hizo alusión a su arraigo social, familiar y laboral. En cuanto a los antecedentes penales, expuso que según oficio 20230080233 / SUBIN – GRAIC 1.9 del 17 de febrero de 2023, el acusado no registraba antecedentes ni anotación

¹ Auto del 20 de febrero de 2023

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

alguna. Frente a la pena a imponer mencionó acogerse a la que resultara de la aceptación a cargos, finalmente con relación a los subrogados penales, adujo estar prohibidos por normatividad vigente.

La defensa mencionó que con relación a la pena a imponer solicitó la mínima en el extremo mínimo y la rebaja máxima del 50% por allanamiento a cargos, finalmente frente a los subrogados penales, esbozó estar prohibidos por normatividad vigente.

Finalmente, el despacho señaló que se regiría por los parámetros del artículo 545 del C.P.P para emitir sentencia.

CONSIDERACIONES

La autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con (i) los formatos únicos de noticia criminal (ii) informes de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (iii) actas de derechos del capturado y constancias de buen trato, (iv) plena identificación e individualización del acusado (v) consulta de antecesores, (vi) declaraciones anteriores de la víctima y de testigos directos, entre otros, lo que resulta de interés ya que, ante el allanamiento a cargos, necesariamente se debe verificar que la acusación cuente con respaldo probatorio suficiente que demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, permitiendo rebosar el estándar probatorio para emitir una condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este estrado judicial en audiencia del pasado 21 de marzo de 2023, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Gabriel Danilo Aparicio Murallas, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada, lo que resulta suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

La fiscalía, como titular de la acción penal, aclaró la acusación en el sentido de señalar que en vista de la conexidad realizada en las causas penales se formuló

acusación en contra Gabriel Danilo Aparicio Murallas como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, establecido en el artículo 229 inciso 1 y 2 parágrafo 1 literal A y artículo 31 del C.P., que consagra que incurrirá en el delito:

“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, el cual sería agravado así “la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad” (...)

Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra:

A) Los conyugues o compañeros permanentes, aunque se hubiesen separado o divorciado”.

Sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia²:

“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

- El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Por consiguiente, al tratarse de conducta de violencia, psicológica y física en contra quien fue su compañera y ahora su ex pareja, pues, del relato de hechos se pudo evidenciar que las agresiones iniciaron desde el momento en que éstos tenían una relación sentimental, convivencia permanente y se extendió inclusive hasta cuando ya no convivían, razón por la que se resalta, atendiendo la modificación efectuada por la ley 1959 del 20 de junio de 2019 al artículo 229 del CP, y bajo criterio de haber sido compañeros permanentes que conformaron un núcleo familiar y que el evento

² SP-922 de 2020, Rad. 50282.

de agresión derivó precisamente de esa convivencia, consta que efectivamente los hechos por los que aceptó cargos el acusado se adecuan típicamente al delito de violencia intrafamiliar agravada.

En ese orden de ideas, se debe resaltar la lesión del bien jurídico de la unidad familiar³, pues sin justificación alguna y sin justa causa, atentó contra Angie Karolinne Pinilla Castro, con quien convivió durante 1 año, tienen una hija en común y, por consiguiente, conformaron una unidad familiar que se vio desestructurada ante los actos de violencia ejercidos por el acá acusado, lo que demuestra la antijuridicidad de la conducta.

En este punto, se destaca que la fiscalía señaló que la acusación se efectuaba como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada y refirió la configuración del agravante establecido en el inciso 2 del precitado artículo, por tratarse de agresiones físicas y psicológicas en contra de una mujer, no por la simple condición de serlo, sino porque se enmarcan una serie de hechos que muestran la dominación y superioridad física del autor respecto a la víctima, aunado a la condición de vulnerabilidad de la víctima por su estado de embarazo.

Por considerarse pertinente, se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante, resaltándose además que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal es la encargada de efectuar la acusación y en este caso, como ya se indicó, atendiendo al sustento fáctico y dando aplicación al principio de legalidad y congruencia, mantuvo la acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada:

“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena⁴”.

³ Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1270-2020 radicado 52571

⁴ SP047-2021 Rad. 55821

Por tanto, la condena se emitirá conforme con el sustento fáctico y jurídico de la acusación en cuanto a la estructuración del delito con el agravante, atendiendo la titularidad de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C.P.P., así como el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación, teniéndose la multiplicidad hechos como criterios para graduar la pena a imponer, ya que pese a que la fiscalía refirió la configuración de un concurso de punibles; esta instancia ha acogido el desarrollo jurisprudencial de que se trata de la configuración de un único punible, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁵, esto es, que este tipo de conducta se adelanta bajo el mismo desvalor de acción y de resultado, por lo que, independientemente de que la conducta se realice un único acto o múltiples actos de maltrato en uno o en diferentes eventos, solo se afecta un único bien jurídico, como lo es la unidad familiar.

Igualmente, se predica que este ciudadano comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo circunstancia de inimputabilidad, lo que conlleva a evidenciar que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados, sin que el preordenamiento de la conducta exima de responsabilidad penal.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, artículo 29 inc. 1 y 2, y parágrafo 1 literal A del C.P.⁶, razón por la cual se procede a la tasación de la pena de prisión en los siguientes términos:

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencias SP 1 dic. 2020 rad. 51015; SP 2 sep. 2019 rad. 50587; SP 6 mar. 2019 rad. 51951.

⁶ "Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

(...) la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad (...) Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra: A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Delito	Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Ultimo cuarto
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229 inciso 1 parágrafo 1 literal A del C.P.	6 años a 8 años de prisión	8 años a 10 años de prisión	10 años a 12 años de prisión	12 años a 14 años de prisión
	(72 meses a 96 meses)	(96 meses a 120 meses)	(120 meses a 144 meses)	(144 meses a 168 meses)

En este orden, una vez determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales de los autores frente a la conducta ejecutada y al verificar que solo concurren circunstancias de menor punibilidad contempladas en el art. 55 del CP, como quiera que el acusados no cuentan con antecedentes vigentes, la pena se ubicará en el primer cuarto y allí se verificara el grado del injusto y culpabilidad bajo los criterios del inciso tercero del artículo 61 del CP.

Así las cosas, debe destacarse como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la función preventiva que comporta; se considera proporcional, razonable y suficiente imponer a GABRIEL DANILO APARICIO MURALLAS, la pena de SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN, esto atendiendo también el grado de afectación al bien jurídico tutelado ante los múltiples actos de maltrato tanto físico como psicológico ejecutados en contra de la víctima⁷ y que fundamentan la acusación (conexidad de procesos), lo que demuestra un mayor grado de lesión al bien jurídico tutelado dadas las circunstancias en que ocurrió el ilícito ante la reiteración de agresiones, así como la funcionabilidad de la pena.

Aunado a ello, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de la instalación de la audiencia concentrada y el desgaste que evitó a la administración de justicia, así como su grado de arrepentimiento, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P., concediéndosele entonces a Gabriel Danilo Aparicio Murallas un descuento del hasta 50% siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal,

⁷ Revisar entre otras decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP-3274 de 2020.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

conforme lo dispone el artículo 52 del C.P., así como la privativa de otros derechos, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima Angie Karoline Pinilla Castro vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, además de lo probado respecto de la afectación a la víctima, ante las agresiones físicas y psicológicas en retiradas oportunidades cuando eran pareja e inclusive una vez culminada la convivencia.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se debe advertir que el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 6 de la ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa **expresa limitante legal**, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues **existe prohibición normativa** para la concesión de beneficios ante la comisión de violencia intrafamiliar, circunstancia que libera al Despacho de cualquier análisis adicional respecto a cualquier subrogado penal, máxime cuando la defensa no elevó solicitud por situación excepcional.

Además, aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado no conllevan a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales y fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena.

Finalmente, el aquí condenado no cumple con las exigencias establecidas en el art. 38G del C.P. para que pueda descontar la pena en su lugar de residencia, ya que se encuentra privado de su libertad por esta causa, desde el 17 de febrero de 2023, por lo que no ha descontado la mitad de la pena de prisión impuesta. Por tanto, el sentenciado deberá seguir cumpliéndola privado de la libertad en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

OTRAS DISPOSICIONES

Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrá interponer el incidente de reparación integral consagrado en el artículo 102 y s.s. del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN con FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a GABRIEL DANILO APARICIO MURALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.193.177 y demás anotaciones ya referidas, a la pena principal de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (art. 229 inciso 1 y 2, párrafo 1 literal A del C.P), por los hechos ocurridos en Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

SEGUNDO: CONDENAR a GABRIEL DANILO APARICIO MURALLAS a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P, así como la prohibición de aproximarse a la víctima, vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, según se motivó.

TERCERO: NEGAR a GABRIEL DANILO APARICIO MURALLAS la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en las motivaciones. Por tanto, deberá seguir cumpliendo la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal, conforme se señaló.

Sentencia condenatoria- allanamiento
Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01506
Contra: Gabriel Danilo Aparicio Murallas
Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

CUARTO: Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

QUINTO: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

SEXTO: Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de este Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Andrea Lizette Jaimes Velandia
Juez
Juzgado Municipal
Penal 002 Mixto
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a112b784802e25a4676b4d3b91e717889e9e3d7d00b8f46d42cce3ae316ee**

Documento generado en 30/03/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>